

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

CONSEJERO PONENTE: FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CARLOS MARTÍN

GÓMEZ MARINERO

En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a quince de enero del año dos mil catorce.

Visto el expediente IVAI-REV/1125/2013/III formado con motivo del recurso de revisión interpuesto Revolución Democrática, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

HECHOS

- I. El veintiocho de octubre de dos mil trece, la parte ahora Recurrente formuló una solicitud de Información, registrada bajo el folio 00558213 del sistema Infomex-Veracruz, Partido de la Revolución Democrática, en la que requirió lo siguiente:
 - 1- ¿Desde cuándo viene funcionando aquí en este lugar la institución?
 - 2- Copia del contrato de arrendamiento del inmueble que sirve para uso de las instalaciones de esta dependencia pública, detallando el nombre de la persona física o moral que da en arrendamiento el
 - 3- Y cuanto ha erogado en total por los años que ha venido arrendando en este espacio desde que funciona como tal
 - 4- Copia de la (sic) alta de proveedores de servicios en la SEFIPLAN

- II. El trece de noviembre de dos mil trece, fue el último día para que el Sujeto Obligado, Partido de la Revolución Democrática, emitiera respuesta a la solicitud de información, sin que hubiera emitido la misma o documentado la prórroga como se advierte del historial del sistema infomexveracruz, visible en el folio siete del presente sumario.
- III. El quince de noviembre de dos mil trece, la Parte ahora Recurrente interpuso el presente medio recursal y señaló como motivo de inconformidad la falta de respuesta Del Sujeto Obligado.
- IV. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, por auto de veinte de noviembre de dos mil trece, se emplazó al Sujeto Obligado, quien omitió comparecer al presente medio de impugnación. Los elementos citados sirven de base para emitir resolución en el presente asunto.

Por lo anterior y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, fracciones I a VII, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 2, 73, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; 12, inciso a), fracción III, 14, fracción VII, y 23 fracción VII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. De lo transcrito en el apartado de Hechos de este Fallo se observa cuál es la información solicitada; la falta de respuesta del Sujeto Obligado y los motivos de inconformidad que hace valer la Parte ahora Recurrente consistente en la violación al derecho de acceso a la información en su perjuicio, habida cuenta de la falta de respuesta del sujeto obligado Partido de la Revolución Democrática, causa de pedir que encuentra apoyo en lo supuesto de procedencia



SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

CONSEJERO PONENTE: FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CARLOS MARTÍN

GÓMEZ MARINERO

contenido en el artículo 64.1, fracciones I y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

El punto a analizar en el presente Recurso de Revisión consiste en determinar la procedencia de la pretensión reclamada por la Parte ahora Recurrente en esta vía, es decir, si procede o no ordenar la entrega de la información en los términos solicitados.

Del material contenido en el sumario, en particular del acuse de recibo de la solicitud de información; historial del sistema Infomex-Veracruz; acuerdo de veinte de noviembre de dos mil trece y constancia de notificación del mismo; conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, constituyen prueba plena de que, la determinación del Sujeto Obligado de omitir dar respuesta a la solicitud y con ello negar la entrega de la información requerida no se encuentra ajustada a derecho y, por consecuencia, actualiza el incumplimiento con la normatividad que procura el acceso a la información prevista en la Ley 848 de la materia.

Debido a lo anterior, en el presente caso se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley 848 de la materia que señala: "La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en el plazo señalado por los artículos 59 y 61, se entenderá resuelta en sentido positivo. El sujeto obligado deberá entregar la información solicitada, de manera gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábiles más, previa notificación al solicitante". Lo que resulta suficiente para ordenar la entrega de la información solicitada por la Parte ahora Recurrente.

Máxime que, parte de lo solicitado, corresponde a información que tiene el carácter de pública e incluso constituye obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 8.1, fracción XLI, inciso d), y 11, in fine, de la Ley 848, por la función y actividades que el Sujeto Obligado, como entidad de interés público realiza, es decir, se trata de información relacionada con los actos que lleva a cabo, conforme a las atribuciones que tiene encomendadas en el marco jurídico bajo el que rige su actividad, en concreto con lo establecido en los artículos 20, 22, 44, fracciones IX, XV y XVI del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

No obstante lo anterior, debido al carácter del Sujeto Obligado y a los cuestionamientos planteados por la parte ahora Recurrente lo procedente es ordenar únicamente los primeros tres puntos de la solicitud de información, es decir, lo relativo a desde cuándo viene funcionando en ese lugar la institución o entidad pública; copia del contrato de arrendamiento del inmueble que sirve para uso de las instalaciones de la entidad pública, detallando el nombre de la persona física o moral que da en arrendamiento el inmueble y cuanto ha erogado en total por los años que ha venido arrendando en este espacio desde que funciona como tal.

Lo anterior, es así porque el Sujeto Obligado al que se dirigió la solicitud de información, objeto de análisis, es una organización política, concretamente un partido político, es decir, una entidad de interés público con personalidad jurídica propia y que tiene como finalidad promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, de conformidad con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Dichas entidades tienen reconocido en el carácter de sujetos obligados por el artículo 5, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave e incluso el artículo 8.1, fracción XLI, de la Ley en cita impone a los mismos obligaciones concretas de publicar y mantener actualizada información pública. Lo que es acorde con lo dispuesto por el 44, fracciones IX, XV y XVI del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el sentido de imponer éstos, la obligación de contar con un domicilio social; ejercer los recursos provenientes del financiamiento y dar cumplimiento a las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información.

Ahora bien, en el cuarto de los cuestionamientos enumerados en la solicitud de información de veintiocho de octubre de dos mil trece, el ahora Recurrente solicitó: "copia de la (sic) alta de proveedores de servicios en la SEFIPLAN", resultando un hecho notorio que la organización política, Partido de la Revolución Democrática, en el marco normativo que rige sus actividades en modo alguno contempla que genere, administre y/o posea copia de alta de proveedores en la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, porque concretamente la lista de proveedores en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación



SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

CONSEJERO PONENTE: FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CARLOS MARTÍN

GÓMEZ MARINERO

de bienes muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resulta aplicable en la contratación de arrendamientos y servicios relacionados con aquéllos que, para desarrollar sus atribuciones, requieran: el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de sus dependencias y demás entidades de la administración pública; el Poder Judicial y sus órganos; el Poder Legislativo; los organismos autónomos de Estado; y los Ayuntamientos y las entidades de la Administración Pública Municipal. Lo que no comprende a las instituciones de interés público, partidos políticos.

Por las razones asentadas y, particularmente, por lo establecido en el artículo 62 de la Ley 848, lo procedente es ordenar la entrega de la información solicitada por la Parte ahora Recurrente, pero a título gratuito habida cuenta que omitió proporcionar la misma dentro del plazo de diez días a que se refiere el artículo 59.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Ahora bien, atendiendo a lo sostenido por el Consejo General de este Instituto al resolver, entre otros, los recursos de revisión IVAI-REV/652/2011/RLS; IVAI-REV/1074/2011/III; IVAI-REV/1023/2012/III e IVAI-REV/69/2013/III, en el sentido de que la entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, únicamente procede tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley 848. En el presente caso debe emitir respuesta vía correo electrónico y/o sistema Infomex-Veracruz, y adjunto a la misma, proporcionar la referida información de manera electrónica, habida cuenta que se relaciona con obligaciones de transparencia del sujeto obligado.

Finalmente, como en el presente caso de la información solicitada por el Recurrente y pendiente aún de entregar, se puede estar en presencia de documentos que contienen tanto información pública como confidencial y en aquellos casos en que la solicitud de información verse sobre documentos que contenga información tanto de acceso restringido como pública, los sujetos obligados deberán ajustarse al contenido del artículo 58 de la Ley 848 y 6, fracción IV, de la Ley 581, para la tutela de datos personales en el Estado de Veracruz, esto es, proporcionar únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales.

Con apoyo en lo ordenado en los artículos 69.1 fracción III y 72 de la 848, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Son fundados los agravios hechos valer por la Parte recurrente, en consecuencia, se revoca el acto impugnado y se ordena al Partido de la Revolución Democrática, emita respuesta y proporcione la información en términos de lo ordenado en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: a) A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; b) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luis Ángel Bravo Contreras, José Luis Bueno Bello y Fernando Aquilera de Hombre a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día quince de enero de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.



SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

CONSEJERO PONENTE: FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CARLOS MARTÍN GÓMEZ MARINERO

Presidente del Consejo General

José Luis Bueno Bello Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre Consejero del IVAI

Rodolfo González García Secretario de Acuerdos